



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 33 33 003 2016 00383 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO
Medio De Control: REPETICIÓN

Recibido el expediente de la referencia con nota a despacho del 11 de mayo de 2022, de conformidad con el numeral 4 artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, a decidir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Despachos 003 y 001 de esta Corporación, de los que son titulares respectivamente los Magistrados Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO y Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

1. Del conflicto de competencia.

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia No. 111¹ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, se observa que mediante auto del 06 de septiembre de 2021², el Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO ODELGADO declaró su falta de competencia para conocer del asunto, al tenor de lo normado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y haciendo hincapié en el hecho que el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado fue del conocimiento del Despacho 001 de la Corporación, concluyendo que por ello la repetición debía ser de su competencia, ordenando así la remisión del expediente.

Recibido el expediente por el Despacho del Magistrado Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, a través del Auto No. 509 del 30 de septiembre de 2021³ planteó el conflicto negativo de competencias, sosteniendo que en la actualidad no era el factor de conexidad el que regía en los procesos de

¹ Folio 4 del Expediente – Documento No. 12

² Folio 35 del Expediente

³ Folios 79 a 81 del Expediente

repetición, sino el factor cuantía contenido en los artículos 152 y 155 del CPACA, conforme lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que se consideró que la Ley 1437 de 2011 efectuó la derogatoria tácita del artículo 7 de la Ley 678 de 2011.

De esa manera, concluyó que, según las normas aplicables y la posición actual del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente asunto debía atender las reglas de reparto y que, por ende, le correspondía su solución al Magistrado Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

I. **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1. **La competencia.**

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, atendiendo el procedimiento fijado en el artículo 158 Ídem.

2. **Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos 003 y 001 de este Tribunal, definiendo el Despacho al cual debe atribuirse el conocimiento del presente asunto radicado bajo el No: 19001 33 33 003 2016 00383 01.

3. **El Factor de conexidad no determina la competencia en los procesos de repetición.**

Para resolver el asunto materia de discusión, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición e introdujo el factor subjetivo en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado y el factor objetivo por cuantía, para los de doble instancia; criterios distintos al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o exservidores públicos cuando *“la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”*, al tiempo que el artículo 153 *Ibidem* prevé que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 vería la competencia del asunto de repetición en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, lo cierto es que, posteriormente, el CPACA reguló la materia y en palabras del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, *“derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior”*⁴.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto del 16 de noviembre de 2016⁵, determinó cuál de las normas en conflicto debe preponderar para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

“(…) Ahora bien, (…) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

(…) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.
(…)”

⁴ Ver Consejo de Estado, Autos del 31 de enero de 2020 Rad. Int. No. 62389, del 20 de mayo de 2021 Rad. No. 81001 33 33 001 2019 00245 01, del 4 de junio de 2021 Rad. No. 11001 03 26 000 2018 0051 00

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

En este orden de ideas, al considerar que, para dirimir este conflicto, la competencia no se aplica el factor de conexidad previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, por cuanto fue derogado tácitamente por los artículos 149,152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se declarará que el presente proceso de segunda instancia debe ser tramitado por el Despacho del Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, a quien le fue repartido el presente asunto inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se

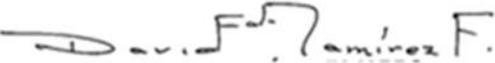
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Despachos 003 y 001 del Tribunal Administrativo del Cauca, en el sentido de declarar competente el Despacho 003 Titular Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO para tramitar del presente asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43cfdfe3b40c7a4b3b00cb6fce14c561f42b8b4c8d64a2fc1564b369484e829**

Documento generado en 13/06/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00227-01
Actor: FÉLIX ELIVAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 267

Resuelve corrección de fallo

Esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de corrección del fallo de 5 de abril de 2018, presentada por la parte actora¹.

Consideraciones

Como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora solicita se corrija el nombre de una de las demandantes, específicamente se trata del nombre de la señora EMILI DAYANA ARBOLEDA VIRAMA ya que, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, este quedó consignado como **EMELI** DAYANA ARBOLEDA VIRAMA, cuando el que registra en sus documentos de identidad es el señalado inicialmente.

Por último, se señaló que en la sentencia de **primera** instancia, se consignó de manera incompleta el nombre del demandante YON KENEDY DAZA MUÑOZ, pues se omitió incluir su segundo apellido y ello entorpece el pago de la misma.

El artículo 286 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que es posible en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, solicitar la corrección de errores aritméticos, cambio de palabras, omisión o alteración de estas, las cuales deben encontrarse en la parte resolutive de la sentencia e influir en ella.

En el *sub examine*, se observa que le asiste razón a la parte actora ya que en la parte resolutive de la Sentencia N° 029 del 5 de abril de 2018, quedó consignado en el ordinal primero, el nombre EMELI, contrario a lo consignado en su registro

¹ Visible a folio 77 del C. de Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00227-01
Actor: FÉLIX ÉLIVAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

civil de nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía², que reposan en el expediente. De conformidad con lo anterior, hay lugar a realizar la corrección solicitada por la parte actora, respecto de la sentencia proferida por este Tribunal.

Respecto del segundo error de transcripción, revisado el literal B) del ordinal tercero de la Sentencia N° 116 del 24 de julio de 2015, tenemos que también hay lugar a corregir, pues a pesar de contar con el documento de identidad del señor Yon Kenedy Daza Muñoz³, solo se consignó parcialmente su nombre, pues se omitió su segundo apellido.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandante, consignado en el ordinal primero de la Sentencia N° 029 del 5 de abril de 2018, así:

DEMANDANTE
EMELI DAYANA ARBOLEDA VIRAMA entiéndase EMILI DAYANA ARBOLEDA VIRAMA

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal tercero, literal B), de la Sentencia J7A-116 del 24 de julio de 2018, en el acápite de perjuicios materiales, daño emergente-bienes muebles, entendiéndose que el nombre del demandante corresponde a YON KENEDY DAZA **MUÑOZ**.

TERCERO: Notifíquese por **AVISO** como lo dispone el artículo 286 del CGP

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

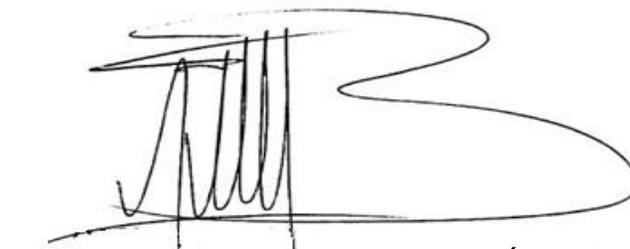
Esta providencia fue aprobada y discutida, en Sala virtual de la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

² Fl. 96 y 109 cuaderno principal

³ Folio 74 cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00227-01
Actor: FÉLIX ÉLIVAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18485aabfb8580065ccbba59a9a1215f53f305809027c021a6ddbfb8907acc694**

Documento generado en 13/06/2022 03:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00035 00
Actor: FONDO ADAPTACIÓN
Demandado: DICONULTORÍA S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 268

Llega al Despacho Sustanciador el presente proceso para efectuar el estudio de admisión correspondiente.

Consideraciones

El FONDO ADAPTACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de controversias contractuales contra las sociedades DICONULTORÍA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A., solicitando de esta Corporación, se declare el incumplimiento del Contrato de Interventoría N° 261 de 2014, suscrito entre el Fondo Adaptación y Sociedad Diconsultoría, adelantar la liquidación judicial de dicho contrato y afectar el amparo de cumplimiento de la póliza No. GU 060177 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

La demanda será admitida por ser esta Corporación competente para conocer de este medio de control, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, por ser el lugar donde se debió ejecutar el contrato y por la cuantía de las pretensiones; además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En este caso, no debe agotarse el requisito de conciliación prejudicial, toda vez que la demandante es una entidad pública¹.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes², las

¹ Así lo dispone el artículo 613 del CGP

² Folios 1 y 2 archivo pdf demanda

pretensiones se han formulado de acuerdo al medio de control escogido³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han enunciado los fundamentos de derechos⁵ (folios 20-29), se han aportado pruebas que se encontraban en su poder, se estima de manera razonada la cuantía⁶, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

De igual forma, la entidad pública demandante demostró haber remitido por correo electrónico la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, tal y como lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de esta demanda.

Respecto de la caducidad del medio de control, debe precisarse que en atención al Auto de Unificación del 1 de agosto de 2019⁷, en este tipo de casos la caducidad debe contarse así:

“PRIMERO: *En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”*

En el *Sub judice*, en la cláusula décimo séptima del Contrato N° 261 de 2014, se estipuló que la liquidación se efectuaría dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de la ejecución. Como el contrato se terminó de ejecutar el 31 de julio de 2018, las partes se encontraban habilitadas para liquidar el contrato hasta el **31 de enero de 2021**. Allí comenzaba a correr el término de los dos años que indica la norma, la radicación de la demanda se adelantó el **15 de enero de 2021**⁸, por lo que puede concluirse que la demanda se presentó dentro del término de caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por el FONDO ADAPTACIÓN contra las sociedades DICONSULTORÍA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo anotado en precedencia.

³ Folios 2-3 archivo pdf demanda

⁴ Folios 4 a 23 archivo pdf demanda

⁵ Folios 24-35 archivo pdf demanda

⁶ Folio 38 archivo pdf de la demanda

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente 05001-23-33-000-2018 00342-01(62009) Actor: CONSORCIO ESTACIÓN 2013, Demandado: METROPLUS S.A., C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁸ Conforme al acta de reparto con Secuencia N° 32590 expedida por la Oficina Judicial de la Desaj Popayán

Expediente: 19001 2333004 2021 00035 00
Actor: FONDO ADAPTACIÓN
Demandado: DICONULTORÍA S.A. Y OTROS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **SOCIEDAD DICONULTORÍA S.A. NIT 800.003.776-2**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la **SOCIEDAD SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, identificado con la C.C. No. 13.515.344 y portador de la T.P. No. 204.369 y FERNANDO SALAZAR RUEDA, identificado con la C.C. No. 91.074.232 y portador de la T.P. No. 85.635 del C.S.J., como apoderados del FONDO ADAPTACIÓN, en los términos del poder a ellos conferido y que fue acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8f4633716a6652c0a6a9a8a0690d08c4c07d3d5b079ae538dbc214ced5ae9**

Documento generado en 13/06/2022 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece de junio de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00115-00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: SIMÓN GUAMANGA PAPAMIJA

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor **SIMÓN GUAMANGA PAPAMIJA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00115-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: SIMÓN GUAMANGA PAPAMIJA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del CSJ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62b0658828951039625833bdf703c3240999bf9bcf87547d2d07d32d2040e5**

Documento generado en 14/06/2022 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00138 00
Demandante: NILSON ANTONIO LIZ MARÍN
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD

Auto Interlocutorio N° 269

Declara falta de competencia

Llega proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, el presente asunto, quien declaró su falta de competencia mediante auto del 13 de mayo de 2022. Sin embargo, considera este Magistrado Sustanciador que la Corporación no es competente para conocer del asunto, como pasará a exponerse.

Consideraciones

El señor Nilson Antonio Liz Marín presenta demanda a través del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, reclamando se saque del ordenamiento jurídico en Acto Administrativo N° 45816 del 3 de marzo de 2020, emanado de la Cámara de Comercio del Cauca.

Inicialmente la demanda fue radicada el 1 de octubre de 2020, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien lo remitió a este distrito judicial, por falta de competencia territorial.

Mediante acta de reparto del **7 de mayo de 2021**, su conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Popayán, autoridad que el **13 de mayo de 2022**, quien arguyendo los factores de competencia que fueron introducidos con ocasión de la Ley 2080 de 2021, determinó remitirlo a este Tribunal.

Valga la pena indicar que los factores de competencia que fueron modificados por la Ley 2080, entraron a regir el **25 de enero de 2022**, por disposición expresa del artículo 86 íbidem.

Así las cosas, al momento de realizar el estudio de admisión por parte del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, **debieron atenderse las reglas de competencia vigentes al momento de presentación de la demanda**, esto es, las previstas en la Ley 1437 de 2011, sin modificación.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00138-00
Demandante: NILSON ANTONIO LIZ MARIN
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 originalmente disponía:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)”

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que esta Corporación carece de competencia para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad de un acto administrativo proferido por la Cámara de Comercio del Cauca.

Valga la pena recordar que aunque la demanda sea admitida en vigencia del cambio de competencias de la Ley 2080 de 2021, como ocurrió en este caso, las reglas que debe atender el Juzgado, son las vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por tanto, se devolverá el presente trámite al Juzgado Primero Administrativo de Popayán, para que reasume el conocimiento del mismo.

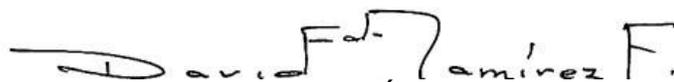
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN el presente asunto, para que reasuma su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e021fac14d4183b7953d3910cb433cdd3ed33708937a40b272d728344c4343**

Documento generado en 13/06/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00031 00
Ejecutante: RUBÉN DARÍO BETANCOURT CAICEDO
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVA PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 271

Procede el Despacho Sustanciador a resolver lo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo.

Consideraciones.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo, las sentencias del 18 de agosto de 2009 proferida por este Tribunal y su sentencia de confirmación, emanada del Consejo de Estado y que data del 26 de junio de 2014.

Las notificaciones a la entidad ejecutada, se surtieron en los términos de ley y la Fiscalía General de la Nación, dentro de los plazos concedidos, no pagó la obligación y aunque contestó la demanda, no formuló las excepciones para atacar este tipo de títulos y que se encuentran **taxativamente** señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción).

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución y proceder con la etapa subsiguiente, que es la liquidación del crédito.

Dentro de esta actuación, hay lugar a condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, entidad ejecutada, tal y como lo prevé el artículo 440 inciso 2°.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el Auto Interlocutorio N° 527 del 4 de diciembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto.

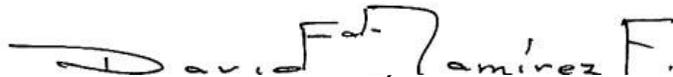
Expediente: 19001 23 33 001 2020 00031 00
Ejecutante: RUBÉN DARÍO BETANCOURT CAICEDO
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVA PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: Adelántese la liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del CGP

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ad395ace17371f2743eec138c49efdd6ededd6b62ce70bc00fe5a69ffd5cc**
Documento generado en 13/06/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 006 2018 00168 02
Actor WILLIAM DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remite expediente

Llega al Despacho el presente asunto¹, para resolver la apelación interpuesta contra la Sentencia JPA 108 del 30 de julio de 2020, providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca². Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

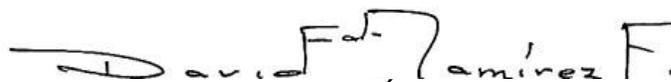
En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2018-00168-02** al Despacho del H. magistrado NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

¹ El Juzgado Primero Administrativo de Popayán, remitió el expediente el 10 de junio de 2022, pese a que el reparto fue el 6 de mayo del cursante.

² Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad7488988915240c5a15eb7d66a8be36d677cf1422a9f7581dfd9acea60b72**

Documento generado en 13/06/2022 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**